



EXPEDIENTE N° : 089-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA TITÁN DEL PERÚ S.R.L.
UNIDAD MINERA : ESPERANZA DE CARAVELÍ
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATICO, PROVINCIA DE CARAVELÍ,
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERIA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 30 de abril del 2018

VISTO: La Resolución N° 070-2018-OEFA/TFA-SMEPIM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 1296-2017-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2017 (en adelante, Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) declaró, entre otros, lo siguiente:

- (i) La existencia de responsabilidad administrativa de Minera Titán del Perú S.R.L. (en adelante, el administrado) por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 3, 8 y 9 del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1401-2016-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, Resolución Subdirectoral); y
- (ii) El archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado por las presuntas infracciones señaladas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral.

2. El 29 de noviembre del 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral, el cual fue concedido mediante Resolución Directoral N° 1482-2017-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2017¹.

3. A través de la Resolución N° 070-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de marzo del 2018², el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA resolvió el recurso de apelación presentado por el administrado y dispuso lo siguiente:

"PRIMERO.- CONFIRMAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1296-2017-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Minera Titán del Perú S.R.L. por la comisión de las conductas infractoras 3, 8 y 9 descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Declarar la NULIDAD parcial de la Resolución Directoral N° 1296-2017-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2017, en cuanto la DFSAI (ahora, DFAI) no emitió pronunciamiento por las conductas imputadas detalladas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7

¹ Resolución obrante en los folios 227 y 228 del Expediente N° 089-2015-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente), debidamente notificada el 13 de diciembre del 2017, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 1667-2017 obrante en el folio 229 del expediente.

² Folios 232 al 251 del expediente.





del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por tanto, se debe retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo”.

4. En este sentido, considerando que el Tribunal de Fiscalización Ambiental declaró la nulidad del artículo 2° de la Resolución Directoral y retrotrajo el presente procedimiento sancionador hasta el momento de su emisión³, corresponde a esta Dirección emitir un pronunciamiento considerando lo estipulado por el superior jerárquico.

II. OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

5. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, es objeto del presente pronunciamiento determinar si corresponde ordenar el archivo de las presuntas infracciones señaladas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral.

III. ANÁLISIS DE CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no almacenó temporalmente los residuos sólidos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

6. La Unidad Minera “Esperanza de Caravelí” cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental en la Categoría I, para la Explotación de Minerales de 1200 hectáreas del Proyecto Esperanza⁴ (en adelante, DIA Esperanza de Caravelí) y un Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto UEA Esperanza de Caravelí de Titán⁵.
7. De la revisión de la DIA Esperanza de Caravelí, se advierte que el administrado se encontraba obligado a almacenar temporalmente sus residuos domésticos e industriales en lugares identificados para posteriormente ser transportados al microrelleno sanitario para su disposición final⁶.
8. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

9. Durante la supervisión regular realizada del 10 al 12 de diciembre del 2013 (en adelante, Supervisión Regular 2013) a las instalaciones de la unidad minera “Esperanza de Caravelí”, se verificó que el administrado habría almacenado cilindros usados para almacenar hidrocarburos en la operación minera, restos de chatarra, restos de madera, alambres, llantas usadas y mangueras en la zona de

³ Por el Memorandum N° 368-2018-OEFA/TFA/ST del 17 de abril del 2018, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió el Expediente N° 089-2015-OEFA/DFSAI/PAS a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. Folio 255 del expediente.

⁴ Aprobada mediante Resolución de Gerencia Regional N° 046-2008/GRA/GREM del 6 de febrero del 2008.

⁵ Aprobada mediante Resolución Directoral N° 208-2014-MEM/DGAAM del 29 de abril del 2014.

Folio 65 (reverso) del expediente.





Aurora cerca del taller de mantenimiento⁷. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la fotografía N° 102 del Informe de Supervisión⁸.



Foto N° 102: Cilindros vacíos de hidrocarburos sobre el suelo y sin rotulo de identificación cerca del taller de mantenimiento de Ancominpe en la zona de Aurora.

10. En la Resolución Subdirectoral⁹, se concluye que el administrado habría realizado un inadecuado almacenamiento temporal de residuos sólidos, ya que se observa que se han acumulado varios tipos de residuos en una zona que no se encuentra identificada como lugar de almacenamiento temporal de residuos sólidos

c) Análisis de los descargos

11. En el escrito de descargos, el administrado, entre otros, señaló que posterior a la Supervisión Regular 2013, procedió a realizar la limpieza total e integral del área, asimismo, manifestó que los cilindros en desuso son almacenados en el depósito de cilindros de aceite que se ha habilitado adecuadamente.

12. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos señalados líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) De la revisión al levantamiento de los hallazgos realizados durante la Supervisión Regular 2013, presentado durante el desarrollo de la supervisión regular realizada del 26 al 27 de agosto del 2014 (en adelante, Levantamiento de hallazgos de la Supervisión Regular 2013)¹⁰, se advierte que el administrado realizó la limpieza de la zona, cumpliendo con retirar los

⁷ Página 91 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

⁸ Informe N° 380-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión). Folio 36 del expediente.

⁹ Folio 81 (reverso) del expediente.

¹⁰ Escrito de registro 035711.





cilindros vacíos de hidrocarburos y otros residuos, conforme se observa en la siguiente fotografía¹¹:



Fuente: Minera Titán del Perú S.R.L.

- (ii) Conforme se observa del medio probatorio remitido, el administrado subsanó el hallazgo detectado en la supervisión, cumpliendo con retirar los cilindros en desuso y otros residuos que se encontraban ubicados cerca del taller de Ancominpe (zona Aurora), de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (iii) Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al administrado¹².
- (iv) Asimismo, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión¹³ del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado

¹¹ Folio 75 (reverso) del expediente.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

¹³ **Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
(...)"





mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión), señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.

- (v) A su vez, el Numeral 15.2 de dicha norma, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado¹⁴.
- (vi) De la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se aprecia que la subsanación realizada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
- (vii) Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado subsanó la conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que esta se dio de manera voluntaria, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, y, en consecuencia, correspondería declarar el archivo de este extremo del PAS.
13. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.
14. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, **corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS.**
15. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

14

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
(...)"

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"





III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no cumplió con realizar la disposición final de residuos sólidos al microrelleno sanitario, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

16. De la revisión de la DIA Esperanza de Caravelí, se advierte que el administrado se encontraba obligado a realizar la disposición final de los residuos sólidos domésticos al microrelleno sanitario¹⁵.

17. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

18. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2013 se verificó que el administrado habría realizado la disposición final de residuos sólidos domésticos en el antiguo campamento Gisela¹⁶. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la fotografía N° 79 del Informe de Supervisión¹⁷.



Foto N° 79: RRSS enterrados y quemados cerca del campamento antiguo en la zona Aurora.

19. En el ITA¹⁸, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado no habría realizado la disposición final de los residuos sólidos domésticos al microrelleno sanitario, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

¹⁵ Folio 60 (reverso) del expediente.

¹⁶ Página 92 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

¹⁷ Folio 32 del expediente.

¹⁸ Informe Técnico Acusatorio N° 083-2015-OEFA/DS del 2 de marzo del 2015 (en adelante, ITA). Folio 10 (reverso) del expediente.



c) Análisis de los descargos

20. En el escrito de descargos, el administrado, señaló que con posterioridad a la Supervisión Regular 2013, procedió a realizar la limpieza de la zona (antiguo campamento Gisela) en la cual se encontraban dispuestos los residuos sólidos domésticos.
21. Al respecto, la SFEM en la sección III.2. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos señalados líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) De la revisión al Levantamiento de hallazgos de la Supervisión Regular 2013, se advierte que el titular minero realizó el retiro de los residuos sólidos, quedando limpia la zona, conforme se observa en la siguiente fotografía¹⁹:



Fuente: Minera Titán del Perú S.R.L.

- (ii) Conforme se observa del medio probatorio remitido, el administrado subsanó el hallazgo detectado en la supervisión, cumpliendo con realizar la limpieza total de la zona (antiguo campamento Gisela) en la cual se encontraban dispuestos los residuos sólidos domésticos.
- (iii) Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero.
- (iv) Asimismo, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, señala que, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
- (v) A su vez, el Numeral 15.2 de dicho artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una

UX





obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.

- (vi) De la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se aprecia que la subsanación presentada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
- (vii) Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado subsanó la conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que esta se dio de manera voluntaria, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, y, en consecuencia, correspondería declarar el archivo del presente procedimiento en este extremo.
22. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.
23. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, **corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS.**
24. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.3. Hecho imputado N° 4: El titular minero no construyó un depósito de desmontes, con todas las garantías técnicas ambientales y de seguridad establecidas en su instrumento de gestión ambiental**
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
25. De la revisión de la DIA Esperanza de Caravelí, se advierte que el administrado se encontraba obligado a cumplir con las garantías técnicas ambientales y de seguridad respecto de los depósitos temporales de desmontes, los cuales tendrían una altura máxima de tres (3) metros y con taludes no mayores de 45°, a fin de evitar cualquier deslizamiento ocasional, sobre el personal y/o instalaciones adyacentes al proyecto de explotación²⁰.
26. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos detectados
27. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2013 se advirtió la existencia de un depósito de desmonte en





la zona Coila²¹. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 56 y 58 del Informe de Supervisión²²:



Foto N° 56: Depósito de desmontes de la zona de Coila con cajas de explosivos.



Foto N° 58: Depósito de desmontes de la zona de Coila con cajas de explosivos.

28. En la Resolución Subdirectoral²³, se concluye que el administrado no habría construido un depósito de desmonte temporal con todas las garantías técnicas ambientales y de seguridad, tales como: una altura máxima de tres (3) metros y taludes no mayores de 45°, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

CH



²¹ Página 94 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

²² Folios 29 y 30 del expediente.

²³ Folio 85 del expediente.

c) Análisis de los descargos

29. En el escrito de descargos, el administrado, señaló, entre otros, que durante la supervisión regular 2013, no se generó como hallazgo que el depósito de desmonte temporal ubicado en la zona Coila incumpliera con las garantías técnicas ambientales y de seguridad, tales como: una altura máxima de tres (3) metros y taludes no mayores de 45°. Asimismo, indicó que la presente imputación solo se sustenta en las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión.
30. Al respecto, la SFEM en la sección III.4. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos señalados líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) De la revisión del Acta de Supervisión²⁴, se advierte que efectivamente, durante las acciones de supervisión no se habría verificado que el depósito de desmonte temporal ubicado en la zona Coila incumpliera con las garantías técnicas ambientales y de seguridad, tales como: una altura máxima de tres (3) metros y taludes no mayores de 45°, indicándose en gabinete únicamente la presencia del mismo en la zona de Coila.
 - (ii) Asimismo, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, no es posible determinar si el depósito de desmonte temporal ubicado en la zona Coila cumplía o no con las garantías técnicas ambientales y de seguridad, tales como: una altura máxima de tres (3) metros y taludes no mayores de 45°.
 - (iii) En virtud a lo indicado, y en aplicación del Principio de verdad material²⁵, se advierte que la obligación materia de cuestionamiento carece de medios probatorios fehacientes que acrediten un incumplimiento a la DIA Esperanza de Caravelí, por lo que correspondería declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
31. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.
32. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, **corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS.**
33. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

²⁴ Páginas 98 al 103 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"TITULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)"





III.4. Hecho imputado N° 5: El titular minero no rehabilitó el área donde se ubica el tanque séptico del antiguo campamento Gisela, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

34. De la revisión de la DIA Esperanza de Caravelí, el administrado se encontraba obligado a restaurar los terrenos afectados por las operaciones, a fin de proteger la salud y la seguridad pública, brindar las mínimas condiciones de estabilidad y seguridad de las áreas impactadas por el proyecto y, reducir o prevenir la degradación ambiental²⁶.

35. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

36. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2013 se advirtió un tanque séptico abandonado y casi enterrado en el campamento antiguo Gisela, el cual no ha sido correctamente cerrado²⁷. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 155 y 156 del Informe de Supervisión²⁸.

37. En el ITA²⁹, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado no habría cumplido con el cierre y rehabilitación del área donde se ubica el tanque séptico del antiguo campamento Gisela, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

38. En el escrito de descargos, el administrado, señaló, entre otros, que posterior a la supervisión regular 2013, procedió a levantar la observación, sellando el pozo séptico, evacuando el lodo y rehabilitando el terreno, conforme se observa en la siguiente fotografía:

²⁶ Folio 72 del expediente.

²⁷ Páginas 91 y 92 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

²⁸ Folio 43 del expediente

²⁹ Folio 10 (reverso) del expediente.





Fuente: Minera Titán del Perú S.R.L.

39. Al respecto, la SFEM en la sección III.5. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos señalados líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) De la revisión del Informe de Supervisión, se advierte que a la fecha de la Supervisión Regular 2013 la unidad minera Esperanza de Caravelí se encontraría dentro de la etapa de operación.
 - (ii) En ese sentido, se concluye que el tanque séptico ubicado en el campamento antiguo Gisela no debía encontrarse cerrado al momento que se realizaron las acciones de supervisión. Motivo por el cual la imputación en mención no constituiría un incumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables asumidos por el titular minero, por lo que correspondería declarar el archivo del presente procedimiento en este extremo.
 - (iii) Sin perjuicio de ello, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el administrado realizó la rehabilitación del terreno donde se encontraba ubicado el tanque séptico en mención con posterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador.
40. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.
41. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, **corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS.**
42. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.





III.5. Hecho imputado N° 6: El titular minero dispuso sus residuos sólidos en un botadero sin las instalaciones mínimas que debe poseer un relleno sanitario

43. Los Numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) señala que un relleno sanitario debe contener instalaciones mínimas, tales como: impermeabilización, drenes de lixiviados, chimeneas, canales perimétricos, barreras sanitarias, control de gases y lixiviados.
44. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2013 se verificó que el titular minero realizó la disposición de sus residuos sólidos en un relleno sanitario que no cumple con las instalaciones mínimas, encontrándose residuos dispuestos sobre suelo sin ningún tipo de protección³⁰. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 89 y 90 del Informe de Supervisión³¹.
45. No obstante, corresponde indicar que, el presente hecho imputado también fue advertido por la Dirección de Supervisión en la supervisión regular realizada del 26 al 27 de agosto del 2014, llevada a cabo en la unidad minera "Esperanza de Caraveli" que dio mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador con Resolución Subdirectoral N° 807-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2017 y tramitado bajo el Expediente N° 1364-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
46. Sobre el particular, el Numeral 11 del Artículo 246° del TUO de LPAG³², contempla el principio del *non bis in idem*, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.
47. Bajo este contexto, corresponde analizar el hecho imputado N° 6 de la Tabla N° 1 detectado durante la Supervisión Regular 2013, junto con el hecho imputado N° 3 del Expediente N° 1364-2016-OEFA/DFSAI/PAS, a fin de evaluar si se configuró o no la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, de acuerdo al siguiente detalle:

Hecho imputado	Sujeto	Hechos	Fundamento
Hecho imputado N° 6 de la Supervisión Regular 2013	Minera Titán del Perú S.R.L.	El titular minero habría dispuesto sus residuos sólidos en un botadero sin las instalaciones mínimas que debe poseer un relleno sanitario.	Numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
Hecho imputado del Expediente N° 1364-2016-OEFA/DFSAI/PAS	Minera Titán del Perú S.R.L.	El titular minero no implementó el relleno sanitario de acuerdo a las especificaciones técnicas	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica,

³⁰ Página 93 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

³¹ Folio 33 del expediente.

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 11. *Non bis in idem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. (...)"

Handwritten signature





		previstas en su instrumento de gestión ambiental.	aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
--	--	---	---

48. Respecto a la identidad de fundamento cabe señalar que si bien las normas imputadas al titular minero son distintas, en el fondo, el compromiso asumido por Minera Titán en su instrumento de gestión ambiental cumple la misma finalidad del Artículo 85° del RLGRS; esto es, que el relleno sanitario de la Unidad Minera "Esperanza de Caravelí" sea implementado y opere de acuerdo a las especificaciones técnicas, tales como impermeabilización, drenes de lixiviados, chimeneas, canales perimétricos, barreras sanitarias, control de gases y lixiviados.
49. En ese sentido, verificándose la concurrencia de todos y cada uno de los tres elementos: sujeto, hecho y fundamento, para la configuración de una vulneración del principio de *non bis in idem*, y de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional, respecto a la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho, se advierte que el hecho imputado N° 6 de la Resolución Subdirectorial N° 1401-2016-OEFA/DFSAI-SDI del Expediente N° 089-2015-OEFA/DFSAI/PAS contiene el mismo hecho materia de la conducta infractora de la Resolución Subdirectorial N° 807-2017-OEFA/DFSAI/SDI del Expediente N° 1364-2016-OEFA/DFSAI/PAS; por lo que **corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo** al configurarse un supuesto de *non bis in idem en su vertiente material*³³, toda vez que ya se ha iniciado al administrado un procedimiento administrativo sancionador por la misma infracción.

III.6. Hecho imputado N° 7: El titular minero no dispuso los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada en el área del almacén temporal

50. El Artículo 25° del RLGRS señala que una de las obligaciones de todo generador de residuos del ámbito no municipal consiste en almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.
51. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2013 se verificó residuos peligrosos mal segregados

³³ En la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in idem* presenta una doble configuración: materia y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos.

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

"19. El principio de *non bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). (...)"

(Énfasis agregado)





dispuestos sobre el suelo en el área del almacén temporal, el cual se encontraba sin cerco perimétrico, puerta de seguridad y sin impermeabilizar³⁴. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 109, 114 y 115 del Informe de Supervisión³⁵.

- 52. No obstante, corresponde indicar que, el presente hecho imputado también fue advertido por la Dirección de Supervisión en la supervisión regular realizada del 26 al 27 de agosto del 2014, llevada a cabo en la Unidad Minera "Esperanza de Caraveli" que dio mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador con Resolución Subdirectoral N° 807-2017-OEFA/DFSAI del 31 de mayo del 2017 y tramitado bajo el Expediente N° 1364-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
- 53. Sobre el particular, el Numeral 11 del Artículo 246° del TUO de LPAG, contempla el principio del *non bis in ídem*, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.
- 54. Bajo este contexto, corresponde analizar el hecho imputado N° 7 de la Tabla N° 1 detectado durante la Supervisión Regular 2013, junto con el hecho imputado N° 5 del Expediente N° 1364-2016-OEFA/DFSAI/PAS, a fin de evaluar si se configuró o no la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, de acuerdo al siguiente detalle:

Hecho imputado	Sujeto	Hechos	Fundamento
Hecho imputado N° 7 de la Supervisión Regular 2013	Minera Titán del Perú S.R.L.	El titular minero no habría dispuesto los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada en el área del almacén temporal.	Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
Hecho imputado del Expediente N° 1364-2016-OEFA/DFSAI/PAS	Minera Titán del Perú S.R.L.	El titular minero realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en la zona del antiguo campamento Gisela.	Numeral 5 del Artículo 25° y Números 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- 55. En ese sentido, verificándose la concurrencia de todos y cada uno de los tres elementos: sujeto, hecho y fundamento, para la configuración de una vulneración del principio de *non bis in ídem*, y en cumplimiento a lo señalado por el Tribunal Constitucional, el hecho imputado N° 7 de la Resolución Subdirectoral N° 1401-2016-OEFA/DFSAI-SDI del Expediente N° 089-2015-OEFA/DFSAI/PAS contiene el mismo hecho materia de la conducta infractora de la Resolución Directoral N° 807-2017-OEFA/DFSAI del Expediente N° 1364-2016-OEFA/DFSAI/PAS; por lo que, **corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo** por configurarse un supuesto de *non bis in ídem en su vertiente material* toda vez que ya se ha sancionado al administrado por la misma infracción.

En uso de las facultades conferidas en los literales b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias,



³⁴ Páginas 92 y 93 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.
³⁵ Folios 37 al 39 del expediente.



simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Minera Titán del Perú S.R.L.** por las presuntas infracciones señaladas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1401-2016-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Minera Titán del Perú S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/dppt